

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00128
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: José Mauricio Meza Ordoñez Apoderado: Lidilia Girón Pastrana
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación/ Nivel Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	30 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u> Revisar si la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-117-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> En la parte toral de los agravios la Abogada Lidilia Girón Pastrana, se fundamentaron en: 1) Que el recurrente expresa en su primer agravio que el CNE, es la unidad primaria en material electoral y que es un deber y un derecho Ciudadano, solicitar, peticionar que el Sistema Democrático Participativo en un Estado de Derecho, se realice en aplicación a lo establecido en nuestra normativa legal, que, al considerar un indicio razonable de un fraude electoral y que afecta los resultados de la voluntad de los electores y viciando un proceso como lo acaecido en el Municipio de La Venta, en el último proceso de fecha 28 de noviembre del 2021. 2) El recurrente manifiesta en su segundo agravio que en la Resolución emitida el CNE resolvió declarar inadmisibile la acción de nulidad de los escrutinios practicados por las JRV números 11412, 11413, 11417, 11421, 11423 y 11424; y la solicitud de revisión y recuento especial, acciones que no es procedente solicitarlas en conjunto, sino de forma individualizada; y porque realizado el análisis de las actas incorporadas, este Consejo constató que no se presentan inconsistencias. 3) El recurrente expone que en fecha 6 de diciembre del año 2021, a las 3:47 pm, se presentó en tiempo y forma el escrito de Acción de Nulidad, y que en fecha 15 de diciembre del año 2021, a 3:44 pm, se presentó Ampliación y Aclaración al escrito primero, en virtud que, a pesar de las múltiples peticiones verbales, no se puso a la vista el expediente de mérito, únicamente se me manifestó de forma verbal, que se debió haber

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

presentado de forma separada la solicitud de nulidad y la solicitud de recuento de voto por voto, sin embargo, la Resolución recurrida, en ningún momento hace referencia a éste escrito.

4) Sigue manifestando que le causa agravio la Resolución emitida por el CNE ya que se procedió al análisis de las actas presentadas, constatando no presentan inconsistencias, sin embargo, al proceder a la verificación del Acta con número 11417, que se encuentra en el sistema, fácilmente se puede apreciar la contabilización de los votos en el balance, que efectivamente no cuadran los números en la cantidad de las papeletas recibidas según Acta de Apertura, con la cantidad de votantes y por lo que es más irrisorio, la cantidad de Custodios y Operadores Técnicos de dicha Urna.

5) Continúa expresando el recurrente que el CNE, obvió los actos irregulares suscitados en el Municipio de La Venta, Departamento de Francisco Morazán, en la etapa de escrutinio, de algunas de las Urnas Electorales, específicamente en los número 11412, 11413, 11417, 11421, 11423 y 11424, del proceso electoral, así como también, ha violentado el debido proceso y con ello los derechos directamente de José Mauricio Meza Ordóñez, de ser electo Alcalde, así como los derechos de la mayoría de los Ciudadanos del Municipio de La Venta, Departamento de Francisco Morazán a que se les respete el derecho de elegir a la persona por quien votaron. Situación esta, que neutralizó un proceso transparente y provocó la duda razonable, en cuanto a la cantidad de personas que ejercieron el sufragio y la cantidad de votos encontrados en las Urnas, violentando de esta manera, lo establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

6) Manifiesta el recurrente que se percibe de manera indubitada que en la emisión de la Resolución se infringieron las Normas consignadas en los artículos 72, 74 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relacionados, con el artículo 245, Numerales 1 y 2, del Código Procesal Civil, que claramente establecen, los criterios que se deben adoptar, para efectuar, la VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Proponiendo como medio de pruebas 1. El expediente No.117-2021 que se encuentran en el CNE y el cual solicita su arrastre. 2: Copias fotostática de los escritos presentados ante el CNE e impresión de notificación mediante correo electrónico.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 6 de diciembre del año 2021 la Abogada Lidilia Girón Pastrana, actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano José Mauricio Meza Ordoñez, candidato a Alcalde del Municipio de la Venta, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Liberal de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE PRESENTA ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS DE LAS URNAS NÚMERO 11412, 11413, 11417, 11421, 11423, 11424. SE SOLICITA RECuento DE VOTO POR VOTO DE LAS URNAS NÚMEROS 11412, 11412, 11413, 11417, 11421, 11423, 11424. EN VIRTUD DE ALTERACION DE RESULTADOS EN EL BALANCE. DEL ESCRUTINIO ELECTORAL CELEBRADO EL 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021,**

OBTENIDOS DEL NIVEL DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA VENTA DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN. SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. SE ACREDITA REPRESENTACION.”.

2) En fecha 6 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución estableciendo que: **“RESUELVE: “PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE,** la acción de nulidad de los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos números 11412, 11413, 11417, 11421, 11423 y 11424; y la solicitud de recuento de voto por voto y revisión de votos blancos y nulos de las mismas Juntas Receptoras de Votos, todas del nivel electivo de corporación Municipal de **La Venta**, Departamento de Francisco Morazán., en virtud que, solicita nulidad administrativa contra escrutinios practicados por la Junta Receptora de Votos y revisión y recuento especial, acciones que no es procedente solicitarlas en conjunto, sino de forma individualizada; y porque realizado el análisis de las actas incorporadas, este Consejo constató que no presentan inconsistencias.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres días hábiles, téngase por como apoderado del peticionario a la Abogada Lidilia Girón Pastrana...”.

3) En fecha 30 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha siete (7) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) De la lectura y análisis de lo denominado como agravios por la Recurrente este Tribunal de Justicia Electoral en el primero y segundo solo se limita a destacar que es el Consejo Nacional Electoral y el deber que tiene éste de actuar cuando considere que existe indicio de fraude; y a transcribir lo que se resolvió en la instancia administrativa, ratificándose que solicitó nulidad administrativa y revisión y recuento especial, razón por la cual se desestima estos por no indicarse cuál es el agravio o violación cometida por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

2) Como tercer agravio la recurrente hace relación a la acción de nulidad presentada el 6 de diciembre de 2021 y a la ampliación de fecha 15 de diciembre en que presentó en forma separada la solicitud de nulidad y la solicitud de recuento de votos y que en la Resolución recurrida no se hace referencia a este último escrito, afirmación que efectivamente es cierta en razón que obra en el expediente administrativo que el Consejo emitió auto resolutivo sobre lo solicitado en fecha 6 de diciembre y en el cual declara inadmisibile la acción de nulidad en virtud de que además solicitó revisión y recuento especial, acciones que no es procedente solicitarlas en conjunto; criterio que comparte este Tribunal por cuanto como se ha dejado establecido anteriormente son acciones que tiene objetivos diferentes en caso de ser procedentes, la nulidad implica la invalidez del resultado de una votación cuya consecuencia es la repetición de la votación y la revisión y recuento especial no la invalida sino la rectifica por lo anteriormente expuesto se desestima el agravio tercero.

	3) Que habiéndose desestimado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), dada la incompatibilidad de las acciones pretendidas resulta innecesario pronunciarse respecto a los agravios cuarto, quinto y sexto ya que se le dio respuesta de acuerdo a lo planteado en su petición, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral (CNE) como órgano competente, procedió al análisis de las actas presentadas constatándose que las mismas no presentan inconsistencias.
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 304 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	17 de enero de 2022
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Lidilia Girón Pastrana, actuando en su condición de Apoderada Legal del Señor José Mauricio Meza Ordoñez en condición de candidato Alcalde Corporación Municipal del Municipio de La Venta, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ